

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 9 de mayo de 2023

### Radicado No. 2023-00283-00

Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el art. 422 del Código General del Proceso, para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “*clara, expresa y exigible*”, además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues ante la ausencia de uno de ellos conlleva a que se desechen las pretensiones incoadas.

Respecto al presupuesto de **claridad**, ha de decirse, que el mismo consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor.

Referente a la **expresividad**, estructura dicho presupuesto a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la *exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.*

De acuerdo con lo esbozado, y analizados los documentos que sirven de recaudo encuentra el Despacho los mismos se encuentran con espacios en blanco, careciendo de la estipulación respecto de su fecha de exigibilidad de la obligación, lo que se opone al principio de literalidad que reviste a los títulos valores.

En consecuencia, se colige que de los documentos traídos como base de recaudo no se obtiene la claridad y exigibilidad de las obligaciones demandadas, de los cuales no se adjuntan cartas de instrucciones,, habida cuenta que el proceso

ejecutivo parte de obligaciones ciertas, determinables y exigibles que ciertamente no confluyen en el caso bajo examen.

Así las cosas, a la presente demanda no se acompañan títulos con mérito ejecutivo en los términos que establece el art. 422 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** Por Secretaría entreguese la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

  
**CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**